PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

6a. SESION ORDINARIA

Presidencia de los señores diputados Horacio Ramiro González y José María Ottavis Arias

Secretarios: señores Manuel Eduardo Isasi, Daniel Dardo Lorea, Carlos Hugo Hadad, Gustavo Ferri, Ricardo Montesanti y Marcelo Alejandro Leyría

DIPUTADOS PRESENTES:

Acuña Carlos Alberto
Amendolara María Valeria
Amondarain Juan José
Antonuccio Alfredo Mario
Arata María Valeria
Armendariz Alejandro Pablo
Bonelli Lisandro Emilio
Britos Guillermo Alejandro
Caputo Mario Daniel
Carusso Walter Hécto
Castillo Christian
Cestona Germán Enrique
Cocino Juan Daniel
Corrado María Marta
Cosentino Moreto Martín M.
Cubría Patricia
D'Alessandro Mauricio L.
De Jesús Juan
Denot Liliana Elsa
Di Marzio Gustavo Abriel
Díaz Marcelo Eduardo
Doval Hernán Diego
Elías Manuel
Eslaiman Rubén
España Alberto Mariano
Feliú Marcelo
Funes Miguel Ángel José
Gay Héctor Norberto
Giaccone Rocío Soledad
Giacobbe, Mario Pablo
Godoy Gabriel Fernando
Golia Rubén Darío
González Horacio Ramiro
Grana Adrián Eduardo
Grenada Rubén Carlos
Gutiérrez Carlos Ramiro
Iriart Rodolfo Adrián
Jano Ricardo Javier
Juárez Juan Carlos
Lazzeretti Alfredo Remo
Liempe Rita Beatriz
Lissalde Ricardo
López Mónica S.
Lorenzino Matta Guido M.
Martínez Héctor Eduardo
Martínez María Alejandra
Merquel Marisol
Moccero Ricardo Alejo
Mussi Juan José
Navarro Luis Fernando
Nazabal Karina María V.
Nocito Viviana Eleonora
Oliver Luis Alberto
Ottavis Arias José María
Pan Rivas María del Carmen
París Sandra Silvina
Pérez Fernando
Pintos Liliana Alejandra
Portos Lucía
Quinteros Héctor Andrés
Ramírez Evangelina E.
Ratto María del Huerto
Raverta María Fernanda
Rego Graciela Nora
Regueiro Alfonso Aníbal
Rolandi Graciela Mirta
Rovella Diego Alejandro
Rozas Fernando Oscar
San Pedro Mariano Sabino
Sánchez Alicia
Santiago Jorge Leonardo
Sarghini Jorge Emilio
Silva Alpa Nelson
Silvestre Jorge Luis
Torres Eduardo Marcelo
Torresi María Elena
Vago Ricardo Nicolás
Valicenti César Daniel
Vignali Mario Gustavo
Villordo Sergio Omar
Yans Orlando

DIPUTADOS AUSENTES:

Abarca Walter José
Buil Abel Eduardo
Di Pascuale Rodolfo Marcelo
Garate Pablo Humberto
Ledesma Julio Rubén
March Alicia Virtudes
Monfasani Víctor Daniel

Con aviso:

Farías Pablo Christian
Nardelli Santiago Andrés
Saín Marcelo Fabián
Zacca Leonel Omar

yecto de ley en revisión, incorporando dentro de la cobertura médico asistencial del Instituto de Obra Médico Asistencial de la provincia de Buenos Aires, las prestaciones médicas referidas a la prevención y tratamiento del sobrepeso y la obesidad y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º - Incorpórense dentro de la cobertura que brinda el Instituto de Obra Médico Asistencial de la provincia de Buenos Aires (IOMA), las prestaciones médicas referidas a la prevención y tratamiento de trastornos alimentarios.

Art. 2º - Incorpóranse dentro de la cobertura que brindan las obras sociales y de medicina prepaga con actuación en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, las prestaciones médicas referidas a la prevención y tratamiento de trastornos alimentarios, según las especificaciones que a tal efecto dicte la autoridad de aplicación.

Art. 3º - Entiéndase por trastornos alimentarios, a los efectos de esta ley. a la obesidad, a la bulimia y a la anorexia nerviosa, y a las demás enfermedades relacionadas con inadecuadas formas de ingesta alimenticia, según las especificaciones que la reglamentación determine.

Art. 4º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

- Sala de la Comisión, 8 de abril de 2014.

Feliú, Vago, Regueiro, De Jesús, Portos Zacca, Rego, Lorenzino Matta, Torres, Paris, Saín y Castillo.

Sr. Presidente (González) - En consideración.

Se va a votar el proyecto en general.

Sr. Secretario (Lorea) - Aprobado.

- Sin observaciones, se votan y se aprueban en particular los artículos 1º al 3º del despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia.

- El artículo 4º es de forma.

Sr. Presidente (González) - Aprobado en general y en particular, con modificaciones. Se comunicará al honorable Senado.

16

INCORPORANDO LA MODALIDAD DE EDUCACIÓN COMUNITARIA AL SISTEMA EDUCATIVO FORMAL

Punto 3 del orden del día.

(D/794/13-14)

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Educación ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Sánchez, incorporando la modalidad de educación comunitaria al sistema educativo formal y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1º - La presente ley establece el Marco Regulatorio de las instituciones educativas comunitarias de nivel inicial, las que se encuentran reconocidas tácitamente por la Dirección General de Cultura y Educación en la enumeración enunciativa del artículo 23 de la ley provincial 13.688. Dichas instituciones brindan educación y cuidado de la primera infancia desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad, desarrollan formas de gestión ampliamente validadas en el ámbito social y pedagógico,

promueven la inclusión y garantizan la universalidad de la educación.

Art. 2º - La Dirección General de Cultura y Educación proporcionará y organizará la capacitación continua los/as educadores/as comunitarios/as, proveerá a las instituciones de la infraestructura necesaria y garantizará su mantenimiento, supervisará la educación impartida en ellas, de acuerdo con el artículo 5º de la ley provincial 13.688, promoverá la creación, de sistemas de registro, relevamiento y estadísticas de las instituciones educativas comunitarias de nivel inicial, y dispondrá la creación de los programas específicos que fueran necesarios para el mejor funcionamiento de las instituciones.

Art. 3º - Con el objeto de mejorar la propuesta educativa de los/as alumnos/as de las instituciones educativas comunitarias de nivel inicial mediante la satisfacción de sus requerimientos nutricionales, el Ministerio de Desarrollo Social brindará la prestación alimentaria correspondiente.

CAPÍTULO II

De las instituciones educativas comunitarias de nivel inicial

Art. 4º - Son instituciones educativas comunitarias de nivel inicial y destinatarias de esta ley, aquellas que:

a) Surgen de la organización y gestión de una comunidad y como resultado de instancias previas de organización comunitaria tendientes a encontrar respuestas colectivas a las necesidades educativas insatisfechas, y se orientan hacia un objetivo transformador de la realidad circundante.
b) Impulsan e implementan propuestas y soluciones educativas y sociales de una comunidad, satisfaciendo las demandas educacionales del nivel inicial.
c) Promueven la inclusión social a partir de espacios de escolarización de nivel inicial, con acentuada impronta comunitaria.
d) Propician praxis horizontal, de carácter colectivo y solidario, sin fines de lucro.
e) Educan mediante prácticas pedagógicas integradas con el sistema curricular de la primera infancia, respetando las particularidades culturales de la comunidad de origen.
f) Son espacios formativos que desarrollan metodologías de trabajo y gestión adecuadas al contexto social, cultural y regional de las comunidades de las que emergen o en las que se insertan.

CAPÍTULO III

De los/as educadores/as comunitarios/as de nivel inicial

Art. 5º - A los efectos de la presente ley, son educadores/as comunitarios/as de nivel inicial las personas que imparten educación en el marco de las instituciones educativas comunitarias de nivel inicial con el objeto de satisfacer las necesidades pedagógicas contextualizadas de la primera infancia, y se encuentran incluidos/as en procesos de capacitación continua y supervisión por parte del Estado.

Art. 6º - La designación de los/as educadores/as comunitarios/as del nivel inicial será competencia de la autoridad de aplicación en coordinación con las instituciones educativas comunitarias del nivel inicial.

Art. 7º - El régimen laboral de los/as educadores/as comunitarios/as de nivel inicial se regirá, en lo pertinente, por las normas que a tal efecto se establecen en la ley provincial 10.579.

Art. 8º - El régimen laboral del personal administrativo, auxiliar y de maestranza de las instituciones comunitarias de nivel inicial se regirá, en lo pertinente, por las normas que a tal efecto se establecen en la ley provincial 10.430.

Art. 9º - El escalafón general de las instituciones educativas comunitarias de nivel inicial se establecerá en la reglamentación de la presente ley.

CAPÍTULO IV

De las articulaciones ínter institucionales

Art. 10 - La autoridad de aplicación, en coordinación con las instituciones educativas comunitarias de nivel inicial, podrá realizar convenios con el Estado nacional, provincial, con los municipios, con las universidades, con las agencias de cooperación y con las organizaciones representativas de la comunidad, en todas las áreas que considere pertinente y en aquellas vinculadas a los derechos de la niñez establecidos en la ley nacional N° 26.061 y en la ley provincial 13.298.

CAPÍTULO V

Disposiciones transitorias

Art. 11 - En los casos en que las instituciones comunitarias de nivel inicial que brinden educación y cuidado de alumnos/as de cuatro (4) y cinco (5) años de edad contaren con educadores/as comunitarios/as de nivel inicial sin título docente, la Dirección General de Cultura y Educación promoverá las medidas conducentes para que obtengan la titulación correspondiente, para lo cual valorará especialmente la experiencia, validación y capacitación de los/as educadores/as comunitarios/as de nivel inicial.

Art. 12 - Las instituciones educativas comunitarias de nivel inicial que se crearen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley para brindar educación y cuidado de alumnos/as de cuatro (4) y cinco (5) años de edad, deberán contar con educadores/as comunitarios/as con título docente para atender esa matrícula. Idéntica disposición se aplicará a las instituciones educativas comunitarias de nivel inicial existentes, que con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley comiencen a brindar educación y cuidado de alumnos/as de cuatro (4) y cinco (5) años de edad.

Art. 13 – El Poder Ejecutivo garantizará, anualmente, en la partida presupuestaria de la Dirección General de Cultura y Educación, una partida específica destinada a las instituciones comunitarias de nivel inicial.

Art. 14 - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no superior a los noventa (90) días a partir de su sanción.

Art. 15 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

- Sala de la Comisión, 26 de junio de 2013.

Pan Rivas, Srodek, Lacava, Richmond, Sánchez, Nocito y Giaccone.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Sánchez, incorporando la modalidad de educación comunitaria al sistema educativo formal y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja, en mayoría, la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1º - Estableciendo el Marco Regulatorio de las instituciones educativas comunitarias de nivel inicial, encargadas de brindar educación y cuidado a la primera infancia desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad, desarrollar formas de gestión ampliamente validadas en el ámbito social y pedagógico, promover la inclusión y garantizar la universalidad de la educación.

Art. 2º - La Dirección General de Cultura y Educación tendrá como objetivo garantizar el funcionamiento de las instituciones educativas comunitarias de nivel inicial, pro-

porcionando a tal fin, la infraestructura necesaria para su funcionamiento, la capacitación continua de los/as educadores/as, la creación de programas específicos, la supervisión de la educación que se imparta, promoviendo la creación de sistemas de registro, relevamiento y estadísticas.

Art. 3º - El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación encargada de satisfacer los requerimientos nutricionales y la prestación alimentaria correspondiente a los/as educandos/as, con el fin de mejorar la propuesta educativa.

CAPÍTULO II

De las instituciones educativas comunitarias de nivel inicial

Art. 4º - Son instituciones comunitarias de nivel inicial y destinatarias de esta ley, aquellas que:

a) Surjan de la organización y gestión de una comunidad y como resultado de instancias previas de organización comunitaria tendientes a encontrar respuestas colectivas a las necesidades educativas insatisfechas, y se orienten hacia un objetivo transformador de la realidad circundante.
b) Impulsen e implementen propuestas y soluciones educativas y sociales de una comunidad, satisfaciendo las demandas educacionales de nivel inicial.
c) Promuevan la inclusión social a partir de espacios de escolarización de nivel inicial, con acentuada impronta comunitaria.
d) Propicien la praxis horizontal, de carácter colectivo y solidario, sin fines de lucro.
e) Eduquen mediante prácticas pedagógicas integradas con el sistema curricular de la primera infancia, respetando las particularidades culturales de la comunidad de origen.
f) Generen espacios formativos que desarrollen metodologías de trabajo y gestión adecuadas al contexto social, cultural y regional de las comunidades de las que emergen o en las que se insertan.

CAPÍTULO III

De los/as educadores/as comunitarios/as de nivel inicial

Art. 5º - A los efectos de la presente ley, son educadores/as comunitarios/as de nivel inicial aquellos que impartan educación en el marco de las instituciones comunitarias de nivel inicial, cuyo objeto se el de satisfacer necesidades pedagógicas contextualizadas de la primera infancia, y se encuentren incluidos en procesos de capacitación y supervisión continua.

Art. 6º - La designación de educadores/as comunitarios/as de nivel inicial será competencia de la autoridad de aplicación en coordinación con las instituciones educativas comunitarias de nivel inicial.

Art. 7º - El régimen laboral de educadores/as comunitarios/as de nivel inicial se regirá, en lo pertinente, por las normas que a tal efecto establece la ley 10.579 -Estatuto del Docente- y sus modificatorias.

Art. 8º - El régimen laboral del personal administrativo, auxiliar y de maestranza de las instituciones comunitarias de nivel inicial se regirá, en lo pertinente, por lo que a tal efecto establece la ley 10.430 -Régimen para el Personal de la Administración Pública- y sus modificatorias.

Art. 9º - El escalafón general de las instituciones comunitarias de nivel inicial será establecido por la reglamentación pertinente.

CAPÍTULO IV

De las articulaciones ínter institucionales

Art. 10 - La autoridad de aplicación, en coordinación con las instituciones educativas comunitarias de nivel inicial, podrá rea-

lizar convenios con el Estado nacional, provincial, municipios, universidades, agencias de cooperación y organizaciones representativas de la comunidad, en todas las áreas que considere pertinente y en aquellas vinculadas a la protección integral de los derechos de la niñez, establecidos por ley nacional 26.061 y ley provincial 13.298.

CAPÍTULO V

Disposiciones transitorias

Art. 11 - En los casos en que las instituciones comunitarias de nivel inicial, que brinden educación y cuidado a alumnos de cuatro (4) y cinco (5) años de edad, contaren con educadores/as comunitarios/as de nivel inicial sin título docente, la Dirección General de Cultura y Educación promoverá las medidas conducentes para que obtengan titulación correspondiente, para lo cual valorará especialmente la experiencia, validación y capacitación de los/as educadores/as comunitarios/as de nivel inicial.

Art. 12 - Las instituciones educativas comunitarias de nivel inicial que se crearen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, para brindar educación y cuidado a alumnos de cuatro (4) y cinco (5) años de edad, deberán contar con educadores/as comunitarios/as con título docente para atender esa matrícula. Idéntica disposición se aplicará a las instituciones educativas comunitarias de nivel inicial existentes, que con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley comiencen a brindar educación y cuidado a alumnos de cuatro (4) y cinco (5) años de edad.

Art. 13 – El Poder Ejecutivo garantizará, anualmente, en la partida presupuestaria de la Dirección General de Cultura y Educación, una partida específica destinada a las instituciones comunitarias de nivel inicial.

Art. 14 - El Poder Ejecutivo reglamentará la ley dentro del término de noventa días desde su promulgación.

Art. 15 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

- Sala de la Comisión, 20 de noviembre de 2013.

Feliú, Zacca, Rego y Silva Alpa.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Sánchez, incorporando la modalidad de educación comunitaria al sistema educativo formal y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su rechazo, en minoría, con los siguientes fundamentos

FUNDAMENTOS

Entendiendo que la regulación que se pretende imponer por ley, es competencia de la Dirección General de Cultura y Educación. Así lo determina nuestra Constitución Provincial cuando establece que «El gobierno y la administración del sistema cultural y educativo provincial, estarán a cargo de una Dirección General de Cultura y Educación...» (Artículo 201).

Coincidimos con el espíritu del proyecto en tratamiento, en cuanto a «reconocer e incorporar la modalidad de educación comunitaria al sistema educativo formal», en el marco de la responsabilidad indelegable que detenta el Estado provincial de garantizar el acceso a la educación. Por ello es el Estado, a través de la Dirección General de Cultura y Educación, quien debe generar las condiciones para que la educación de estos niños que actualmente se encuentran fuera de los circuitos formales de la y en situación de precariedad educativa, se torne posible.

"La cultura y la educación constituyen derechos humanos fundamentales. Toda persona tiene derecho a la educación y a tomar parte libremente, en la vida cultural de la comunidad… la educación es responsabilidad indelegable de la Provincia, la cual coordinará institucionalmente el sistema educativo y proveerá los servicios correspondientes, asegurando el libre acceso, permanencia y egreso a la educación en igualdad de oportunidades y posibilidades» (artículo 198 Constitución provincial).

Estos conceptos se encuentran reafirmados por la ley Provincial de Educación 13.688, la que instituye que «la Provincia, a través de la Dirección General de Cultura y Educación, tiene la responsabilidad principal e indelegable de proveer, garantizar y supervisar una educación integral, inclusiva, permanente y de calidad para todos sus habitantes, garantizando la igualdad, gratuidad y la justicia social en el ejercicio de este derecho, con la participación del conjunto de la comunidad educativa» (artículo 5º).

Por lo expuesto y en consonancia con la normativa vigente y el espíritu que surge del proyecto en tratamiento, se impone la necesidad de que la Dirección General de Cultura y Educación sea quien garantice el acceso a la educación formal de los niños que actualmente se encuentran transitando la modalidad de educación comunitaria.

- Sala de la Comisión, 20 de noviembre de 2013.

Antonijevic y Rozas.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Presupuesto e Impuestos ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Sánchez, incorporando la modalidad de educación comunitaria al sistema educativo formal y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja adherir al despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia, más las siguientes modificaciones:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1º - Del despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia.

Art. 2º - Del despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia.

Art. 3º - Del despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia.

CAPÍTULO II

De las instituciones educativas comunitarias de nivel inicial

Art. 4º - Del despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia.

CAPÍTULO III

De los/as educadores/as comunitarios/as de nivel inicial

Art. 5º - Del despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia.

Art. 6º - Del despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia.

Art. 7º - Del despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia.

Art. 8º - Del despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia.

Art. 9º - Del despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia.

CAPÍTULO IV

De las articulaciones ínter institucionales

Art. 10 - Del despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia.

CAPÍTULO V

Disposiciones transitorias

Art. 11 - Del despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia.

Art. 12 - Del despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia.

Art. 13 – Modifícase el inciso a) del artículo 15 del decreto ley 9.319/79, el que quedará redactado de la siguiente manera:

a) Subvención mensual para el pago de gastos de funcionamiento y adquisición de material bibliográfico, cuyo monto será equivalente al duplo del sueldo básico inicial actualizado de un maestro de grado perteneciente a la Dirección General de Cultura y Educación el que se efectivizara en forma simultánea con el mismo día de cobro de los haberes mensuales de los docentes bonaerenses, según lo estipula mensualmente el organigrama de pagos de sueldos para los agentes de la provincia de Buenos Aires.

Art. 14 - El Poder Ejecutivo garantizará anualmente en la partida presupuestaria de la Dirección General de Cultura y Educación una partida específica destinada a las Instituciones Comunitarias de Nivel Inicial.

Art. 15 - El Poder Ejecutivo reglamentara la ley dentro del término de noventa días desde su promulgación.

Art. 16 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

- Sala de la Comisión, 28 de abril de 2014.

Golía, España, Torres, Amendolara, Regueiro, De Jesús D'Alessandro y Grana.

Sr. Presidente (González) - En consideración.

Tiene la palabra la señora diputada Sánchez.

Sra. Sánchez (FPV) - Señor presidente: La verdad, en lo personal hoy es un día sumamente emocionante, como militante social y política, porque estamos tratando este proyecto de ley que establece un marco regulatorio para las instituciones educativas de nivel inicial comunitarias.

El presente proyecto de ley se basa en la necesidad de regular todos los aspectos atinentes a las instituciones educativas comunitarias de nivel inicial, más conocidas como jardines comunitarios, con el fin de garantizar el derecho a la educación de niñas y niños de 45 días a 5 años de edad, que por diferentes razones no han ingresado a la educación pública o de gestión privada, y reciben su educación inicial en estas instituciones.

Desde hace más de 30 años, la comunidad organizada ha venido dando respuesta a los niños y niñas excluidos del sistema educativo formal, brindándoles educación de calidad con igualdad de oportunidades mediante prácticas pedagógicas integradas al sistema curricular de la primera infancia, adecuadas al contexto social, cultural y regional de la comunidad a la que pertenecen.

También es objeto de este proyecto reconocer el valor y la dignidad del trabajo que mujeres y hombres sostienen cotidianamente en las instituciones comunitarias, motivadas con el único objetivo de promover la inclusión social a través de la educación. (Aplausos)

Este proyecto, que guarda perfecta coherencia con las leyes de educación nacional y provincial, se inscribe en el proceso de reconstrucción y recuperación de las obligaciones del Estado y es fruto de un trabajo colectivo desarrollado con organizaciones sociales, gremiales y de la comunidad en general.

Por ello, como parte del Estado, considero que los legisladores debemos reconocer las prácticas pedagógicas y educativas de un conjunto de organizaciones comunitarias que garantizaron el ejercicio del derecho a la educación cuando el Estado estuvo corrido de sus obligaciones básicas.

En el texto del proyecto hablamos de regulación y no de creación, precisamente porque nada se pretende crear sino, más bien, regular una propuesta curricular existente reconocida por el Estado en acciones concretas llevadas a cabo en la última década ganada.

Con los jardines comunitarios se implemento mediante la Resolución 65/11 el Programa de Apoyo y Acompañamiento a experiencias educativas de nivel inicial de carácter comunitario, en la Dirección de Alternativas Pedagógicas dependiente de la Dirección provincial de Políticas Socioeducativas de la Dirección General de Cultura y Educa-

ción de la provincia de Buenos Aires. (Aplausos)

Mediante esa resolución se conveniaron 140 jardines del Conurbano Bonaerense, que atienden aproximadamente 25 mil niños de nuestra Provincia. La política llevada adelante por la Dirección General de Cultura y Educación de la provincia de Buenos Aires, desde el año 2003, avanzó en el reconocimiento de algunas experiencias de carácter comunitario, llevadas a cabo en su jurisdicción de la siguiente manera: la Resolución 2485/3 aprobó el Convenio Marco de la Dirección General de Cultura y Educación, la Coordinadora de Jardines Comunitarios y la municipalidad de La Matanza; los firmantes del convenio fueron el Director General de Escuelas, profesor Mario Oporto y el Intendente de La Matanza, doctor Alberto Balestrini. (Aplausos)

Esta experiencia permitió habilitar salas dentro de los jardines comunitarios, destinadas al funcionamiento de terceras secciones o salas de 5, supervisarlas y efectuar las designaciones de docentes, a la vez que se comprometían al mantenimiento de las instalaciones, la salubridad y el ordenamiento legal docente de la provincia de Buenos Aires y de las actividades curriculares.

La municipalidad brindaba apoyo institucional y garantía del cumplimiento del convenio.

El Programa Permanente de Apoyo a Proyectos Educativos Comunitarios, Resolución 2213/07, constituyó la base del Registro de Instituciones Comunitarias implementado por la Dirección de Alternativas Educativas en ese momento. Esta gestión profundizó el diálogo de los jardines en cuestión permitiendo una articulación de las organizaciones sociales con el sistema formal.

Por su parte, la Resolución 3800/07 reconoce a jardines maternales y de infantes atendidos por organizaciones de diverso carácter social y comunitario. Dicha inclusión al sistema educativo se realizó en el marco del derecho social a la educación y en la obligatoriedad de las salas de 4 y 5 años del nivel inicial.

En el marco de la política del Gobierno nacional que impulsa una distribución universal y más justa de los bienes materiales y el respeto de los derechos humanos y de la niñez, el ex presidente Néstor Kirchner sancionó la ley nacional de Educación, 26206, en 2006, que reconoce la labor comunitaria dentro del marco de las escuelas de la gestión social, integrando estas con las escuelas de gestión estatal, privadas y cooperativas del sistema educativo argentino. (Aplausos)

En su artículo 14, la ley define al sistema educativo nacional como el conjunto organizado de servicios y acciones regulados del Estado que posibilitan el ejercicio del derecho a la educación, integrado por servicios de gestión estatal y privada, gestión cooperativa y gestión social en todas las jurisdicciones del país que abarcan distintos niveles, ciclos o modalidades de educación.

Estos argumentos son citados en el documento «Escuelas de gestión social» aprobado para su difusión por la VIII Asamblea del Consejo Federal de Educación y dado a conocer como resolución de ese organismo.

El artículo 140 de la ley nacional de Educación establece que corresponde al Consejo Federal de Educación acordar criterios generales comunes para orientar el encuadramiento legal de las instituciones educativas de gestión cooperativa y social, y las normas que regirán para su conocimiento, autorización y supervisión.

Dicho documento, basado en la legislación vigente y en la necesidad de crear mecanismos que garanticen la integración de expectativas educativas de carácter comunitario en el sistema educativo, parte de una breve caracterización de estas unidades educativas y sus experiencias para proponer líneas de definiciones y características que permitan construir un marco regulatorio para estas experiencias.

Los centros educativos comunitarios que no están incluidos en la educación formal, pero que cumplen una labor socioeducativa importante, deben ser reconocidos sin afectar las atribuciones y la integridad del sistema escolar, los derechos adquiridos y la profesionalidad de los educadores.

Por último, en la Convención de los Derechos del Niño, todos los derechos que se definen ahí son intereses inherentes a la dignidad humana y al desarrollo armonioso

de todos los niños y niñas. La Convención protege los derechos de la niñez al estimular pautas en materia de atención de la salud, la educación y la prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales.

Por esto, apelamos al compromiso de todos los diputados y diputadas de todos los bloques para acompañarnos con su voto en este proyecto para regular la actividad educativa. (Aplausos)

Quiero agradecer. Tengo una lista enorme de compañeras y compañeros que han ayudado en este proyecto y, en primer término quiero nombrar al Observatorio Social Legislativo que dirige el doctor Norberto Liwski y su equipo (Aplausos), por su aporte, acompañamiento y apoyo permanente; a la querida compañera diputada María del Carmen Pan Rivas (Aplausos), Presidenta de la Comisión de Educación, por su aporte y acompañamiento incansables; al diputado Juan de Jesús, por su predisposición y aporte permanentes (Aplausos); al diputado Darío Golía, Presidente de la Comisión de Presupuesto e Impuestos, por su predisposición y aporte al proyecto; al diputado Marcelo Feliú, Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia, por su aporte al proyecto; a las diputadas Karina Nazabal (Aplausos) y Natalia Gradaschi, por su acompañamiento (Aplausos); al Presidente de la honorable Cámara de Diputados, diputado Horacio González (Aplausos); al diputado Fernando «Chino» Navarro, que también nos está acompañando, y a la compañera Fany Benzi (Aplausos); al diputado Mario Oporto (Aplausos); al compañero Horacio Abuyú (Aplausos); a la compañera Nancy Olivera, y al Consejo del Niño y el Joven, de La Matanza (Aplausos), y a todas y todos los compañeros de los jardines comunitarios de nuestra provincia de Buenos Aires, de nuestro querido conurbano bonaerense. Gracias compañeras.

Esta ley es nuestra y ustedes la pelearon y la trabajaron durante muchos años, mucho más intensivamente estos últimos cuatro años.

Muchas gracias. (Aplausos)

Sr. Presidente (González) - Tiene la palabra el señor diputado Silvestre.

Sr. Silvestre (UCR) - Señor presidente: Creo que la ley en cuestión tiende a un reconocimiento explícito a un grupo de hombres y mujeres que vienen desarrollando un trabajo que complementa el rol del Estado, con lo cual creo que, al aprobar esta ley, se está demostrando el fracaso del Estado en cuanto al cumplimiento de una de sus tantas tareas.

Hoy en la reunión de Comisión de Labor Parlamentaria nuestro bloque había anticipado una posición contraria, pero atento a que existen motivos que van más allá del 2003, estamos hablando de 1983, con la venida de la democracia, la alfabetización nacional y la nueva forma de tratar de educar a toda la ciudadanía, y habiendo todos los mecanismos posibles para que esto sucediera, y por la conversación que tuvimos con el Presidente del bloque Justicialista, el «Chino» Navarro, nuestro bloque, en este momento, se va a abstener, pero con el compromiso de que en el Senado los votos de nuestro bloque van a marcar la diferencia para que sea aprobado este proyecto de ley (Aplausos), y lo aprobemos con las garantías de profesionalismo y la calidad educativa que necesita toda esta gente para, realmente, ser incorporado al Estado como tal.

Gracias, señor presidente. (Aplausos)

Sr. Presidente (González) - Tiene la palabra el señor diputado Castillo.

Sr. Castillo (FIT) - Señor presidente: El bloque de Izquierda y de los Trabajadores va a acompañar esta ley, por dos cuestiones: En primer lugar, porque creemos que, efectivamente, existe una situación de completa irregularidad y precarización laboral, tanto de las compañeras y compañeros que están abocados a las tareas pedagógicas como de aquellos que realizan actividades administrativas en el área de la educación comunitaria. (Aplausos)

En ese sentido, creemos que es una injusticia que debe terminar y que todos los que realizan actividades pedagógicas u otras actividades deben tener estabilidad laboral, derecho a vacaciones y a una remuneración, como cualquier otro de los trabajadores de la educación. (Aplausos)

En ese marco opinamos que lo que se está demostrando es una carencia muy importante respecto de los recursos que hay que destinar a los chicos en edad preescolar y a la construcción de jardines maternales, que debe llevar adelante el sector público.

Es decir, acá no es que hay una complementariedad sino que hubo una intervención directa desde las organizaciones sociales ante el no cumplimiento, por parte del Estado y de los gobiernos que han estado al frente del Estado, de esa obligación que es permitir el acceso de los niños a la escolarización temprana.

En ese sentido, lo hacemos señalando la enorme carencia que tiene el Gobierno provincial en cuanto a los recursos que destina a Educación, en lo que hace a infraestructura, a salario de los docentes, porque en la ley se establece que el Estado se va a hacer cargo de los problemas de infraestructura.

Lo que alertamos es que este mismo Estado al que le estamos diciendo que se va a hacer cargo de la infraestructura, es el que hoy no está invirtiendo y permitiendo, por el contrario, que cuando estamos llegando al invierno, una gran parte de los establecimientos de la Provincia estén sin gas, otra parte, verdaderamente, se caiga a cachos y haya escuelas, como la famosa «escuela pasillo», donde tienen que hacer malabares los docentes y los estudiantes para poder estar presentes.

Por ende, creemos que la ley, incluso, hacia adelante, también tiene puntos que son perfectibles, que se pueden hacer en otros agregados, pero que resulta ya intolerable -insisto- que estén en una situación sin regularización, tanto quienes desarrollan actividades pedagógicas como administrativas en el sector de la llamada educación comunitaria.

Nada más, señor presidente. (Aplausos)

Sr. Presidente (González) - Tiene la palabra el señor diputado Navarro.

Sr. Navarro (FPV) - Señor presidente: En primera instancia, quiero agradecerle a los bloques que nos acompañan, al bloque Radical por su posición y, también, reconocer a aquellos bloques con los que no coincidimos, pero que han facilitado el tratamiento en la comisiones de un tema tan importante.

Es obvio, porque fue la informante de este bloque -el rol de la compañera Alicia Sánchez ha sido fundamental-, y creo que es fundamental, porque es igual al de las compañeras y compañeros que están acá en el recinto: son militantes, son mujeres y hombres que tuvieron que afrontar una responsabilidad que, quizá, ni buscaron en un momento crítico de nuestra historia, cuando no solamente estaba el Estado en retroceso sino que, a veces, había desesperación e impotencia.

Cuando tenemos que discutir la formalidad, si esta norma está más acá, más allá, si hay que incluir o no incluir, el ejemplo de estas compañeras y compañeros que están presentes nos marca un camino.

Somos conscientes de todo lo que se ha hecho y estamos orgullosos desde el 2003 a la fecha, y también compartimos cuestiones que señala el diputado Castillo respecto a lo que falta. Pero sabemos que sin el protagonismo popular, sin la organización y la movilización -como acá se ha demostrado- quizá podamos aprobar leyes, pero esas leyes no van a modificar la realidad. (Aplausos)

Por eso reivindico la organización y la movilización popular. Como dijo la compañera Alicia Sánchez: esta ley es de los compañeros, pertenece a los sectores populares y les agradecemos. Sepan que aún falta mucho, pero junto los vamos a lograr.

Muchas gracias (Aplausos)

Sr. Sarghini (FR) - Pido la palabra.

Señor presidente: El bloque Frente Renovador solicita autorización para abstenerse de votar en este tema.

Sr. Presidente (González) - Se va a votar si la Cámara autoriza al bloque Frente Renovador a abstenerse.

Sr. Secretario (Lorea) - Aprobado.

Sr. Presidente (González) - Se va a votar el proyecto en general.

Sr. Secretario (Lorea) - Aprobado. (Aplausos)

- Se votan y se aprueban en particular los artículos 1º al 15 del despacho de la Comisión de Presupuesto e Impuestos.

- El artículo 16 es de forma.

Sr. Presidente (González) - Aprobado en general y en particular, con modificaciones, se comunicará al honorable Senado. (Aplausos en los palcos y graderías)

Muchas gracias por la presencia.

Les agradecemos y continuamos con la sesión.

17

MODIFICANDO EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 13.927, CREACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO DE TRÁNSITO

Punto 4 del orden del día.

(D/16/14-15)

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión Legislación General ha considerado la reproducción del proyecto de ley del señor diputado Di Pascuale, reproducción, modifíquese el artículo 38 de la ley 13.927, creación del nuevo Código de Tránsito y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación.

- Sala de la Comisión, 6 de noviembre de 2012.

Vago, Scipioni, Martínez (Héctor), Zacca, Solmi, Grana y Vignali.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Legislación General ha considerado la reproducción del proyecto de ley del señor diputado Di Pascuale, reproducción, modifíquese el artículo 38 de la ley 13.927, creación del nuevo Código de Tránsito y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º - Modifíquese el artículo 38 de la ley 13.927 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 38 - Retención preventiva - Boleta de citación del inculpado - Autorización provisional.

En los supuestos de comisión de alguna de las faltas graves enunciadas en los incisos m), n), o), s), w), x) o y) del artículo 77 de la ley nacional 24.449, la Autoridad de Comprobación o Aplicación retendrá la licencia para conducir a los infractores y la remplazará con la entrega, en ese mismo acto de la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al inculpado para conducir sólo por un plazo máximo de treinta (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección.

De inmediato, la Autoridad de Comprobación o de Aplicación remitirá la licencia para conducir y la denuncia o acta de infracción respectiva al Controlador o funcionario que corresponda.

Dentro del referido plazo de treinta (30) días corridos, el infractor deberá presentarse personalmente ante el Controlador o funcionario designado y podrá optar por pagar la multa correspondiente a la infracción en forma voluntaria o ejercer su derecho de defensa.

En caso de optar por ejercer su derecho de defensa, el Controlador o funcionario designado podrá otorgar, por única vez, una prórroga de no más de sesenta (60) días corridos desde la vigencia de la Boleta de Citación del Inculpado para conducir. La prórroga sólo podrá otorgarse en caso de existir dificultades de gravedad tal que imposibiliten emitir la resolución, en cuanto al fondo del asunto, dentro de los treinta (30) días corridos desde la fecha en que se confeccionó la Boleta de Citación.

La vigencia de la prórroga no podrá exceder nunca el plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de emisión de la Boleta de Citación.